SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de octubre de dos mil trece

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el defensor público del sentenciado Antonio Alejandro Cabrera Janampa, contra la resolución de vista, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, del seis de junio de dos mil doce, de fojas cincuenta y ocho del cuaderno de prolongación de prisión preventiva, que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil doce, de fojas cuarenta y dos, en cuanto declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el Fiscal Provincial; derivado del proceso seguido contra el citado encausado Cabrera Janampa por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.Y.J.M.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

Primero. Que el día dieciséis de diciembre de dos mil diez, cuya disposición obra a fojas cinco del cuaderno denominado "expediente judicial", el señor Fiscal Provincial de Palpa dispone la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria en los seguidos contra Antonio Alejandro Cabrera Janampa por delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.Y.J.M.; asimismo, mediante disposición del quince de abril de dos mil once, de fojas diecisiete, se dispuso la prórroga del plazo de la Investigación Preparatoria por el término de sesenta días. En la misma fecha (dieciséis de diciembre de dos mil diez), el aludido representante del Ministerio Público, emite su requerimiento de prisión preventiva en contra del

imputado Cabrera Janampa, pedido que pone en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria mediante documento de fojas doce. Realizada la audiencia correspondiente con fecha diecisiete de dicho mes y año, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el término de nueve meses, en concordancia con el inciso uno del artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal.

Segundo. Posteriormente, y ante el inminente cumplimiento del plazo de vigencia de dicha medida cautelar de naturaleza personal, el Fiscal Provincial, solicita la prolongación del plazo de la prisión preventiva, pedido que es declarado fundado por el Juez de la Investigación Preparatoria, mediante resolución de fojas veinte, del dieciséis de septiembre de dos mil once, disponiéndose que se prolongue dicha medida por cuatro meses, por lo que vencerá el día dieciséis de enero de dos mil doce. Esta resolución fue impugnada por el abogado defensor del encausado Cabrera Janampa, por lo que elevado que fuera el cuaderno correspondiente a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, dicho órgano jurisdiccional, mediante resolución del catorce de octubre de dos mi once, de fojas veinticuatro, confirmó la resolución apelada, por lo que la prolongación decretada mantuvo todos sus efectos.

Tercero. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Fiscal Provincial emitió su requerimiento de acusación, como se aprecia de fojas treinta. Luego de ello, el día tres de enero de dos mil doce, el Ministerio Público, presenta ante el juez de la Investigación Preparatoria un nuevo requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, realizándose la audiencia correspondiente el día doce de dicho mes y año, como se aprecia del acta de fojas cincuenta y tres. Al día siguiente, el día trece de enero de dos mil doce, el juez de la Investigación Preparatoria, emite resolución, de fojas sesenta y dos, declarando fundado el requerimiento planteado, por lo que dispuso la prolongación de la prisión preventiva, por el plazo de cinco meses adicionales (a los cuatro que con

antelación se había dictado). Contra dicha decisión, el abogado defensor del encausado Cabrera Janampa mediante escrito de fojas setenta, interpone recurso de apelación. Elevado que fuera dicho medio impugnatorio, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fojas ochenta y ocho, del ocho de febrero de dos mil doce, confirmó la prolongación del plazo de prisión preventiva dispuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria, siendo así, estableció que la citada medida cautelar vencerá el día dieciséis de junio de dos mil doce.

Cuarto. Cabe precisar, que antes de la emisión de la resolución que dispuso la segunda prolongación de la prisión preventiva (el día trece de enero de dos mil doce). Con fecha diez de enero de dos mil doce, el Juzgado Penal Colegiado de Palpa de la Corte Superior de Justicia de Ica, emitió sentencia que obra a fojas noventa y nueve, condenando a Antonio Alejandro Cabrera Janampa por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.Y.J.M., a dieciocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. Que la citada sentencia, fue recurrida por el Fiscal Provincial, mediante recurso de apelación de fojas noventa y nueve, del diecisiete de enero de dos mil doce, pues consideró que la pena impuesta era demasiado benigna. Es así, que mediante resolución del veinticuatro de enero de dicho año, que obra a fojas veinticinco del cuaderno de prolongación de la prisión preventiva, el Juzgado Penal Colegiado de Palpa concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso que los actuados se eleven a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica (la misma que mediante sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil doce, confirmó la condena impuesta y revocó la pena, incrementándola a veinte años de privación de la libertad).

Quinto. Que elevada que fuera la causa a segunda instancia, el representante del Ministerio Público, formuló un nuevo requerimiento de prolongación de prisión preventiva, ante el Juez de la Investigación Preparatoria, como se aprecia del

escrito de fojas uno del cuaderno respectivo, por el plazo de nueve años (que era equivalente a la mitad de la pena impuesta en primera instancia). Pedido que fue acogido por dicho órgano jurisdiccional, el mismo que mediante resolución del veintisiete de abril de dos mil doce, de fojas cuarenta y dos, declaró fundado dicho requerimiento y prolongó la prisión preventiva por nueve años adicionales a los meses dictados con antelación. Ante ello, el abogado defensor del encausado Cabrera Janampa interpone el recurso de apelación correspondiente.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Sexto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución del uno de junio de dos mil doce, de fojas cincuenta y tres, señaló fecha para la audiencia de apelación para el día cuatro de junio de dicho año. Realizada la citada audiencia, el seis del mencionado mes y año, se expidió el auto de vista de fojas cincuenta y ocho, por el que se confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de prolongación preventiva.

III. Del Trámite del recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior.

Séptimo. Que al haberse expedido el auto de vista, el abogado defensor del sentenciado Cabrera Janampa, dentro del plazo de Ley, interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas sesenta y nueve, al amparo de los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal vinculado a la necesidad que en el presente caso se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a dos aspectos: **i)** A qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer funcionalmente de la prolongación de la prisión preventiva cuando el acusado está sentenciado y la pena impuesta ha sido recurrida al superior (artículo doscientos setenta y cuatro del citado Texto legal). **ii)** Si la prolongación de prisión preventiva en etapa recursal está referida tanto a sentencias

condenatorias efectivas como condicionales y si la medida de prolongación de prisión preventiva se suspende o cesa automáticamente cuando el preso preventivo es condenado a una pena privativa de libertad efectiva la cual se viene ejecutando provisionalmente en un establecimiento penal.

Concedido el recurso por auto de fojas ochenta y uno, del diez de julio de dos mil doce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha trece de agosto de dicho año.

Octavo: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del dieciséis de noviembre de dos mil doce, que obra a fojas veinticuatro del cuaderno de casación respectivo, en uso de su facultad casatoria, declaró **BIEN CONCEDIDO** el mencionado recurso para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en concordancia con las causales previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, única y exclusivamente respecto al tema propuesto en el punto **i)** del séptimo fundamento jurídico, esto es, para determinar a qué órgano jurisdiccional le corresponde avocarse al conocimiento del requerimiento de prolongación de prisión preventiva cuando el acusado ha sido pasible de una sentencia condenatoria y esta ha sido recurrida (inciso cuatro del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal).

Noveno. Instruido el expediente en Secretaría, señalado para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Décimo. Deliberada la causa en privado y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la

Secretaría de la Sala el día cinco de noviembre del año en curso las ocho horas y treinta minutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Del ámbito de la casación.

Primero. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veinticuatro del cuaderno de casación, del dieciséis de noviembre de dos mil doce, el motivo de casación admitido es para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en concordancia con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Sobre el particular el defensor público que patrocina al encausado Cabrera Janampa señala en su recurso formalizado de fojas sesenta y nueve del cuaderno de prolongación preventiva, lo siguiente: "*...la solicitud de la prolongación de prisión preventiva no debió ser dirigida al Juez de la Investigación Preparatoria de la provincia de Palpa por ser incompetente, sino debió ser remitida al Juez de Juzgamiento o en su defecto al órgano jurisdiccional que se encontraba avocado a la competencia del recurso impugnatorio (apelación), esto es, la Sala Penal de Apelaciones de Ica; sin embargo, dicha petición fue desestimada por dos órganos jurisdiccionales (Juez de la Investigación Preparatoria y Sala de Apelaciones) asumiéndose criterios distintos. Así, el primero de los citados precisó que el Juzgado Penal Colegiado sentenciador no se encuentra facultado para asumir competencia sobre requerimientos de medidas coercitivas o limitativas de derechos (entiéndase prisión preventiva, prolongación, etc.) de conformidad con lo que establece el artículo veintiocho del Código Procesal Penal, pero sí se encuentran facultados los Juzgados de Investigación Preparatoria y si bien es cierto el inciso segundo del artículo veintinueve solamente autoriza al Juez de investigación imponer dichas medidas durante la investigación preparatoria, ello debe aplicarse en forma extensiva al caso concreto, por no existir norma que lo prohiba. En tanto, que la Sala Penal de Apelaciones de Ica indicó que como quiera que el Juzgado Penal Colegiado de Palpa había expedido sentencia condenatoria (...) ha de señalarse que la misma viene ejecutándose provisionalmente, de lo que se infiere que siendo el Juzgado*

de Investigación Preparatoria el competente de acuerdo a la normatividad respecto a la conducción de la etapa de ejecución de sentencia, corresponde a este Juzgado el requerimiento de la prolongación de prisión preventiva..."; asimismo, agrega: "*...que el primero de los argumentos contraviene el principio de legalidad procesal, puesto que aplica una norma por extensión cuando los jueces están vinculados a la Ley, además, las interpretaciones que restringen derechos fundamentales deben ser interpretados de manera restrictiva (...) que haciendo un análisis de los artículos respectivos del Código Procesal Penal, se colige que el legislador ha procurado indicar y establecer de manera precisa y no general sobre la autorización que tiene el juez de juzgamiento y otros órganos jurisdiccionales superiores para imponer y hacer cesar las medidas de coerción personal, entonces no impide tampoco prolongarlas, no hacer ello contraviene el principio de preclusión procesal (...). En cuanto al segundo argumento, no nos encontramos ante una sentencia firme, debido a que la impuesta se encuentra impugnada vía recurso de apelación, por lo que se mantiene el principio de presunción de inocencia...*".

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

Segundo. El auto de vista impugnado en casación precisa lo siguiente: "*...Respecto a la competencia material y funcional advertida por la defensa técnica del sentenciado, el artículo veintiocho del Código Procesal Penal señala la competencia de los Juzgados Penales Colegiados y Unipersonales, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso cinco del artículo veintinueve del Código acotado también faculta al Juez de la Investigación Preparatoria a conocer de los demás casos que este Código y Leyes determinen; y en el presente caso se trata de una solicitud del Ministerio Público para prolongar la prisión preventiva de un acusado que ha sido sentenciado a pena privativa de libertad y que se encuentra en grado de apelación (...). Efectuada tal precisión, corresponde realizar un análisis a efectos de determinar si procede o no prorrogar la prisión preventiva, y si ello le está facultado al Juez de la Investigación Preparatoria. En el caso de autos se constata que se mantienen los requisitos que se tuvieron para dictar la prisión preventiva, esto es, que los presupuestos materiales no han decaído o no han sido enervados por los posteriores actos de investigación, más aún cuando el recurrente ha sido sentenciado a pena privativa de libertad de dieciocho años y que esta aún no está*

firme por haber sido apelada; ***y respecto a que la resolución ha sido dictada por el Juez de la Investigación Preparatoria, se debe tener en cuenta que con la aludida resolución, no se le está causando ningún perjuicio al procesado..."***

III. Del motivo casacional. Desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.

Tercero. Ha quedado establecido que el tema a desarrollar vía doctrina jurisprudencial por este Tribunal, en virtud a lo regulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal con relación a los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Cuerpo de Leyes, es el siguiente: **A qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer funcionalmente de la prolongación de la prisión preventiva cuando el acusado está sentenciado y la pena impuesta ha sido recurrida al superior (artículo doscientos setenta y cuatro del citado Texto legal).**

Cuarto. En dicho sentido, cabe precisar que la prisión preventiva entendida como la privación de libertad ordenada antes de la existencia de una sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente, basada en el peligro de fuga del imputado con la finalidad de evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro que este vaya obstaculizar la averiguación de la verdad, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra prevista en Título III, de la Sección III, del Libro Segundo "La Actividad Procesal" del Código Procesal Penal. Así, los artículos doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta se refieren a los presupuestos que la configuran. En tanto, que el artículo doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos, se encuentran vinculados a la audiencia y resolución; así como, a la duración de la prisión preventiva, respectivamente. **Y el artículo doscientos setenta y cuatro, a la prolongación de la prisión preventiva.** Este último dispositivo legal en su inciso dos, precisa sobre dicha solicitud, lo siguiente: "...***El Juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia,*** *dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia*

del Ministerio Público, del imputado y de su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes bajo responsabilidad...". Asimismo, el inciso tres del citado dispositivo legal indica: "*...La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral dos del artículo doscientos setenta y ocho...*"; siendo que esta última norma legal establece lo siguiente: "*Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la investigación preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad (...). La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado...*"

Quinto. De lo expuesto se desprende que nuestra normatividad legal le otorga facultad y competencia para resolver los requerimientos de prolongación de prisión preventiva, estrictamente al Juez de la Investigación Preparatoria, no estableciendo límites a dicha potestad, esto es, no restringe en modo alguno a que dicha facultad la realice únicamente a nivel de la investigación preparatoria; por lo que no existiendo prohibición legal en concreto, se puede entender, en principio, que es permisible que siga realizando esta función como Juez de Garantías, aún si la causa se encuentra en etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia, que se encuentre recurrida vía recurso de apelación. Al respecto, el inciso dos del artículo veintinueve del Código Procesal Penal, establece como competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria: "*Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria...*", de lo que se colige que no hay una prohibición expresa a que realice dicha actividad en otros estadios del proceso.

Sexto. Ello es entendible, pues lo que se procura es que la dilucidación sobre la prolongación de la prisión preventiva, se realice vía una audiencia específica, la misma que se encuentra normativamente vinculada a la actuación del Juez de

la Investigación Preparatoria como se ha precisado en el fundamento jurídico anterior. Por tanto, debe entenderse que es este Magistrado el competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares que se solicitan con posterioridad a la conclusión de la etapa de investigación preparatoria, a fin que no exista el riesgo que lo decidido pueda influir en el futuro del proceso, toda vez que es otro órgano jurisdiccional el que se va a encargar del juzgamiento: Juez de Juzgamiento Unipersonal y/o Colegiado, que no realizaría un prejuzgamiento de los hechos materia de investigación si tuviera que pronunciarse sobre la medida cautelar de naturaleza personal solicitada, tanto más, si uno de los presupuestos de la prisión preventiva se refiere a la presencia de elementos de convicción, que vinculen razonablemente al procesado con los hechos que se le imputan, pues solo se prevé excepcionalmente que se pueda decidir la admisibilidad de la prueba penal rechazada por el Juez de la Investigación Preparatoria en la etapa intermedia o cuando se haya descubierto con posterioridad, debiéndose formar convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio oral. Garantía de imparcialidad que también se busca resguardar y se extiende en los supuestos en que el caso de fondo se encuentre con sentencia condenatoria en grado de apelación ante la Sala Penal Superior; que además no permitiría que haya derecho al recurso, por ser esta la última instancia.

Séptimo. En el mismo sentido, el inciso dos del artículo trescientos veintitrés del Código Procesal Penal, señala que: *"El Juez de la investigación preparatoria, enunciativamente, está facultado para (...) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y –cuando corresponda– las medidas de protección..."*. De ello se deriva entonces, que es el Juez de la Investigación Preparatoria el que, garantizando el derecho de las partes, deberá citarlos a la audiencia de prolongación de prisión preventiva, escenario en el que evaluadas las circunstancias propuestas resuelva el pedido, atendiendo y analizando debidamente la posición de las partes, ello en el estadio en el que se encuentre el proceso, sin que tal situación signifique que la Sala Penal Superior al resolver el tema de fondo pueda desconocer lo resuelto por el Juez de la Investigación

Preparatoria con los efectos perniciosos que se pudieran obtener para el proceso, como sería el hecho de que en los casos que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia, el encausado quede en libertad y se sustraiga a la acción de la justicia. Ello pues, el artículo doscientos setenta y siete del Código Procesal Penal, indica: "*El Juez debe poner en conocimiento de la Sala Penal la orden de libertad, su revocatoria* ***y la prolongación preventiva***".

Octavo. En conclusión, a efectos de salvaguardar tanto el principio de imparcialidad como el de pluralidad de instancias –esto último, pues se daría lugar a que en virtud del recurso de apelación la parte que se considere afectada pueda recurrir lo decidido por el Juez de la Investigación Preparatoria, ante el Superior Jerárquico–, se hace necesario establecer vía desarrollo jurisprudencial, que el encargado de resolver el pedido de prolongación de prisión preventiva, en todos los casos, es el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme se ha procedido en el presente proceso.

Noveno. Finalmente, cabe indicar que en el caso analizado, el representante del Ministerio Público, primero efectuó su requerimiento de prisión preventiva, pedido que fue acogido por el Juez de Garantías (y que tuvo un plazo de nueve meses de acuerdo con el inciso uno del artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal); posteriormente, hasta en dos oportunidades solicitó la prolongación de la prisión preventiva, la que fue concedida por cuatro y cinco meses, respectivamente (de acuerdo con lo estipulado en el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro de dicho Texto legal). Sin embargo, luego de la emisión de la sentencia de primera instancia, que condenó al encausado Cabrera Janampa por el delito contra La Libertad-violación sexual de menor de edad, a dieciocho años de privación de la libertad, con lo demás que contiene; el Fiscal solicitó al Juez de la Investigación Preparatoria que se prolongue otra vez el plazo de prisión preventiva hasta por un plazo de nueve años, pedido que carece de eficacia y razonabilidad, pues ello es de aplicación automática, en los casos de sentencia condenatoria de primera instancia, que haya sido

recurrida; así, el inciso cuatro del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, señala: *"Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida"*. En tal sentido, no resulta arreglado a Ley, solicitar una prolongación de la prisión preventiva, luego de emitida la sentencia de primera instancia y que esta haya sido recurrida, por el plazo equivalente a la mitad de la pena impuesta, pues al respecto existe previsión legal expresa. Tanto más, si los plazos previstos tanto en el inciso uno del artículo ciento setenta y dos, y en el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro, ya se agotaron.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial en concordancia con los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, interpuesto por el defensor público del sentenciado Antonio Alejandro Cabrera Janampa, contra la resolución de vista, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, del seis de junio de dos mil doce, de fojas cincuenta y ocho del cuaderno de prolongación de prisión preventiva, que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil doce, de fojas cuarenta y dos, en cuanto declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el Fiscal Provincial; derivado del proceso seguido contra el citado encausado Cabrera Janampa por el delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L.Y.J.M.

II. MANDARON Que en los Distritos Judiciales en los que se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el quinto, sexto, séptimo y octavo

fundamento jurídico de los fundamentos de derecho de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial "El Peruano".

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

17 FEB 2014

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA